

Reivindicatorio N° 2019 00093
Demandante LIGIA GUILLEN TOVAR
Demandado Eliseo Beltrán
Fernando Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 19 FEB 2021

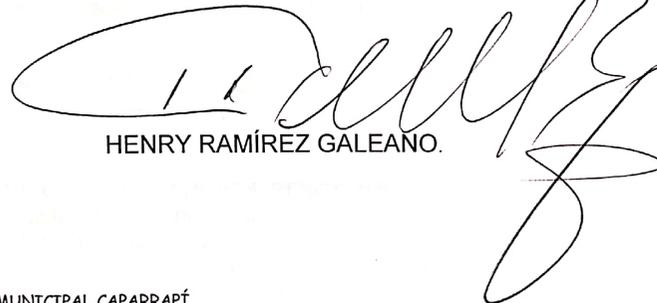
Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, como quiera que el señor curador ad litem designado dentro de la reconvencción de pertenencia incoado por la parte demandada, se posesionó y notificado del admisorio, el día 19 de febrero de 2021, corriendo traslado para su contestación, ha de suspenderse la audiencia inicial señalada para el próximo 25 de febrero del presente año, conforme el art. 371 del C G P dispone que la demanda principal y de la reconvencción deben tramitarse y sustanciarse conjuntamente, decidiéndose en la misma sentencia, en consecuencia SE DISPONE:

Primero Suspender la audiencia que trata el art. 372 del C G P programada para el 25 de febrero hogaño, y en lugar señalar como nueva fecha el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana.

Segundo: Por Secretaria comuníquese tanto a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 12
Fijado Hoy 22 FEB 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca,

19 FEB 2021

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto no se incluyeron las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones de la demanda.

Dispone el art. 286 del C G P, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos. La doctrina expresa sobre estas figuras: "Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias." En este caso por error involuntario se omitió el despacho pronunciarse sobre las pretensiones referidas.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir e incluir los siguientes numerales a la providencia adiaada 23 de septiembre de 2020:

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S A contra GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES, por las sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$7.192.686,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170131489 contenida en el pagaré No. 031176100006525 suscrito por el demandado el día 10 DE MARZO DE 2016.
- b) **UN MILLÓN DOCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE** (\$1.012.140,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 21 DE ABRIL DE 2019 al 21 DE OCTUBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S A contra GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES, por las sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE** (\$599.003,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170114553 contenida en el pagaré No. 031176100005378 suscrito por el demandado el día 21 DE AGOSTO DE 2014.

- b) **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$33.903,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en literal a) , desde el 16 DE MARZO DE 2019 al 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

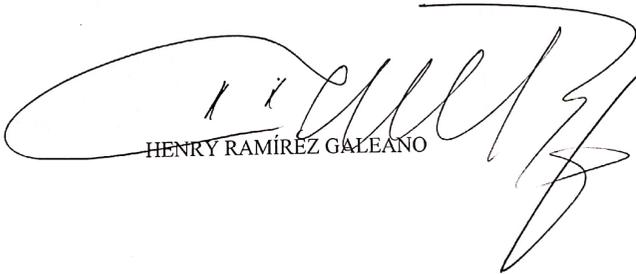
SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ^{ESTADO}
Nro. 17 Fijado Hoy 22 FEB 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión N° 2020 00134
 Solicitante VÍCTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA
 EDGAR RIAÑO UMAÑA
 Causantes SAMUEL RIAÑO MONROY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 19 FEB 2021

Los señores LUZ MIRYAM, LUIS CARLOS, LILIA RUBIELA y RICARDO RIAÑO, a través de apoderado, peticionan se reconozcan en esta actuación como herederos, e igualmente la señora ELVIRA UMAÑA, como cónyuge sobreviviente, el mismo abogado peticiona se declare disuelta la sociedad conyugal, de conformidad lo normado en los arts. 1820 y 1821 del Código Civil. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Reconocer a **LUZ MIRYAM, LUIS CARLOS, LILIA RUBIELA y RICARDO RIAÑO UMAÑA**, como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Reconocer a la señora ELVIRA UMAÑA en su calidad de cónyuge supérstite.

Tercero; Se rechaza por inadecuada la solicitud de declarar disuelta la sociedad, teniendo en cuenta que en la confección de inventarios se decidirá una vez se cumpla con las publicaciones de Ley.

Cuarto: Revisado lo actuado se observa que el solicitante VÍCTOR RIAÑO UMAÑA no allegó registro civil de nacimiento donde aparezca reconocido por su progenitor, se requiere a la parte interesada para que allegue el Registro Civil de Nacimiento donde aparezca dos veces la firma de reconocimiento conforme lo dispone del Decreto 1260 de 1970.

Quinto : Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ en su calidad de apoderado judicial de LUZ MIRYAM RIAÑO UMAÑA, LUIS CARLOS RIAÑO UMAÑA, LILIA RUBIELA RIAÑO UMAÑA y RICARDO RIAÑO UMAÑA y ELVIRA UMAÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 13
 Fijado Hoy 22 FEB 2021

EL SECRETARIO, 

EJECUTIVO 2021 00003
DEMANDANTE FAUNOR CIFUENTES
DEMANDADO OCTAVIANO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 FEB 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, a través de apoderado y quien a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

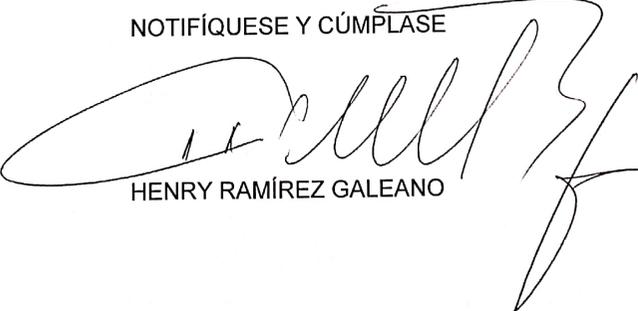
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor OCTAVIANO MEDINA, quien propone excepciones de mérito denominados: pérdida total de los intereses cobrados, excepción el título valor no es claro expreso ni exigible, no cumple con los requisitos de Ley. .

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO. Reconocer al señor OCTAVIANO MEDINA, quien actúa en causa propia conforme lo dispuesto en la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO